

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali 07 de Octubre de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que la demanda fue subsanada dentro del término legal para ello, el cual venció el pasado 20 de Septiembre de 2021, día en que se allego el escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Cali, octubre siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2021)

ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO

AUTO No. 1576

No. RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00252-00

Revisada la presente demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, y su correspondiente escrito de subsanación que a través de apoderado judicial formula la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, en calidad de compañera permanente del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, encuentra el Despacho que reúne los requisitos formales señalados en los artículos 82, 83 y 84, del C.G. del Proceso, y los correspondientes al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, razón por la cual habrá de admitírsele.

De otra parte, se tiene que con el escrito de subsanación de la demanda, el apoderado de la parte actora, solicita el decreto de medidas cautelares, consistente en, que se designe provisionalmente a la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.566.259 de Cali, para que represente al titular del acto jurídico en los siguientes aspectos:

1. Representación en las Sociedades
2. Representación en el Manejo del Dinero
3. Representación para el manejo del Patrimonio
4. Representación para la toma de decisiones respecto de su salud y cuidado personal

5. Representación ante entidades y autoridades del Estado
6. Representación para designar apoderados para tramites, diligencias y/o procesos judiciales y administrativos
7. Representación para administrar los negocios, pagar, exigir y/o aprobar cuentas enajenar, adquirir, transigir, conciliar, donar

Frente a la medida cautelar solicitada, se tiene que la Ley 1996 de 2019, nada regulo de manera expresa sobre este aspecto, pues la designación de apoyos, implica la evacuación de todo un trámite-verbal-sumario- para determinar mediante una sentencia, que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, amistad, parentesco o convivencia, las personas que puedan ser nombradas como apoyo de la persona titular del acto jurídico concreto para el cual se solicite el mismo.

Sin embargo revisada dicha ley, se encuentra que en el artículo 55, se estableció la posibilidad de que el juez, en los procesos de interdicción que se habían iniciado antes de su vigencia y fueron suspendidos, se levantara la suspensión del proceso a fin de decretar medidas cautelares, nominadas e innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad, tal como se consigno en sentencia AC253 del 31 de enero de 2020 por la CSJ, Sala de Casación Civil .

Del análisis de dicha disposición se concluye, que si aun antes de la vigencia de la citada Ley, el juez si estaba facultado para decretar es este tipo de procesos medidas cautelares, con el fin de garantizar los derechos patrimoniales de las personas en condición de discapacidad, con mayor razón es posible decretar medidas cautelares, en vigencia de dicha norma, ante lo cual es imperioso acudir a lo reglamentado en el CGP.

En este orden de ideas, se tiene que el artículo 590 del estatuto procesal, facultad al juez para decretar medidas cautelares en los procesos declarativos y en su literal c) dispone:

"c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. "

En el caso bajo estudio, se evidencia de los anexos presentados con la demanda, informe de valoración de apoyos realizado por un equipo interdisciplinarios durante los días 13 a 17 de septiembre de este año y resumen de historia clínica a septiembre 09 de 2021, firmada por el médico tratante, Dr Andrés M Rubio MD, que el señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, presenta lesión cerebral severa, por lo cual no tiene capacidad cognitiva para tomar decisiones o valerse por si mismo, dependiendo del cuidado de terceras entre ellas la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO.

Se anexó además declaración extra juicio rendida el 06 de junio de 2007, por el señor DUARTE QUINTERO en la Notaria 14 de Cali, en la que indica que convive en unión libre desde hace cuatro años con la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO.

Así mismo de los anexos presentados se concluye que el mencionado señor, es propietario de acciones en varias empresas, y ejercía la representación Legal de varias de ellas, que además cursa un proceso sancionatorio ante la DIAN, y proceso laboral, siendo necesario designar apoderados para que lo representen y protejan sus derechos.

En razón a lo anterior y **con el único de que se protejan los derechos del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, se designara de manera provisional como apoyo a la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, para los siguientes actos:

1. Para tomar decisiones respecto de su salud y cuidado personal.
2. Para que lo represente ante entidades y autoridades del Estado, en defensa de sus derechos.
3. Para que designe apoderados para tramites, diligencias y/o procesos judiciales y administrativos que se encuentren en trámite.

No se accederá a las demás peticiones pues conlleva el manejo y disposición de derechos, dinero y patrimonio, para lo cual se requiere agotar el trámite del proceso, escuchar a las demás personas interesadas, se debe realizar un

inventario y avalúo de su patrimonio, para determinar de manera clara la responsabilidad que debe asumir la persona o personas a quienes se designe como apoyo.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en inciso 3º del Art. 90 del C.G.P., se,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, en contra del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO.

2.- NOMBRAR como curador ad-Litem del demandado, al abogado ARTURO AGUADO ROJAS, quien puede ser localizado en la CALLE 11 # 5 – 61 OFICINA 609 de esta ciudad, celular 3152859916 - 8811402, correo electrónico abagu1954@hotmail.com , de conformidad con lo establecido el Nral. 7º del Art. 48 ibídem, a quien se le correrá traslado de la demanda y sus anexos, entre ellos el informe de valoración de apoyos presentado, por el termino de diez días, entregándole copia de la misma y sus anexos. Cargo que es de forzosa aceptación, so pena de imponer sanciones a que haya lugar (Art. 49 del C.G.P.)

3.- A fin de dar cumplimiento al punto anterior, a través de la secretaria del despacho se enviará el presente auto, la demanda y sus anexos al correo electrónico del profesional del derecho, una vez manifieste su aceptación al cargo.

4.- La notificación se entenderá surtida, dos días hábiles después de ser enviada y que se tenga la certeza de que fue entregada (se deberá anexar pantallazo del correo), empezando a contar los términos de traslado, una vez vencido el termino anterior, de conformidad con el inciso 3º del Art. 8º del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de junio de 2020.

5.- NOTIFICAR éste auto a los señores MIGUEL ALEJANDRO DUARTE BACA y ANA SOFIA DUARTE MEJIA en su calidad de hijos de la persona con discapacidad, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y del informe de valoración de

apoyos presentado, para que se manifiesten si a bien lo tienen, dentro del término de diez días siguientes.

7.- A fin de dar cumplimiento al punto anterior, les será enviado por parte del Despacho a los mencionados, el presente auto a través de los correos electrónicos aportados en la demanda: duartealejo@gmail.com y anasdm09@hotmail.com , aclarándoles que deberán manifestar si tienen interés de ser designados como persona de apoyo de su señor padre MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, manifestación que se deberá enviar por el mismo medio, dentro del horario establecido actualmente que es de 8.00 a.m. a 12 m. y de 1.00 p.m. a 5.00 p.m., para efectos de los términos.

8.- ORDENAR visita domiciliaria por cuenta de la Asistente Social del Despacho a la residencia de la persona con diversidad funcional y entrevista a la misma para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar y, establecer en lo posible **(i)** sus preferencias y voluntad que permitan inferir la coherencia y pertinencia del apoyo requerido y **(ii)** La relación de confianza entre la personas de su núcleo familiar y la o las personas que puedan ser designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.

9.- SE DESIGNA a la señora DIANA CAROLINA MEDINA CLAVIJO, de manera PROVISIONAL, como apoyo del señor MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO, con el único fin de que se protejan y garanticen sus derechos, para los siguientes actos:

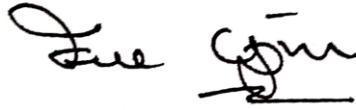
1. Para tomar decisiones respecto de su salud y cuidado personal.
2. Para que lo represente ante entidades y autoridades del Estado, en defensa de sus derechos.
3. Para que designe apoderados que lo representen y defiendan sus derechos en trámites, diligencias y/o procesos judiciales y administrativos

10. No se accede a las demás medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto en la parte motiva.

11. Notificar a la agente del Ministerio Público, para los fines pertinentes. Art 40 Ley 1996 de 2019.

12.- El trámite a seguir es el de un proceso verbal sumario art 38 Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fulvia Gómez', with a horizontal line underneath.

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

MaDeLos

Notificado por Estado electrónico No. 162
de Octubre 11 de 2021